



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00204-2015-Q/TC
AREQUIPA
VÍCTOR RONDÓN POSTIGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Víctor Rondón Postigo contra la Resolución 12, de fecha 26 de agosto de 2014 (sic, fojas 57), y la Resolución 15, de fecha 9 de setiembre de 2015, emitidas en el Expediente 000738-2015-0-0401-JR-CI-09, correspondiente al proceso de amparo promovido contra los jueces superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00204-2015-Q/TC
AREQUIPA
VÍCTOR RONDÓN POSTIGO

4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la Resolución 9, de fecha 7 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la Resolución 2, de fecha 6 de abril de 2015, declaró improcedente el pedido de aclaración de la Resolución 1, de fecha 13 de marzo de 2015. Cabe precisar que esta última resolución declaró inadmisibles las demandas de amparo en su oportunidad.
5. Por ello, se advierte que la resolución de segundo grado cuestionada no se trata de una denegatoria de un proceso constitucional en los términos exigidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00204-2015-Q/TC

AREQUIPA

VÍCTOR RONDÓN POSTIGO

FUNDAMENTO VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, considero que el recurso de queja deviene improcedente, además, por haber sido presentado fuera del plazo previsto en la ley, por los siguientes fundamentos.

1. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la Resolución 9, de fecha 7 de julio de 2015 (fs. 9), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la resolución 2, de fecha 6 de abril de 2015 (fs. 17), declaró improcedente el pedido de aclaración de la resolución de inadmisibilidad y rechazó la demanda por no haber subsanado dentro del plazo conferido la observación formulada en ella. El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución 9, el mismo fue declarado improcedente mediante Resolución 12.
2. Ahora bien, aun cuando no obra en autos el cargo de notificación de la Resolución 12, de la revisión de la página web del Poder Judicial efectuada el 10 de agosto de 2016 (dirección electrónica <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=2>), se puede apreciar que el recurrente fue notificado con la misma el 28 de agosto de 2015; siendo ello así y habiéndose interpuesto el recurso de queja el 18 de setiembre de 2015, cuando ya había vencido el plazo conferido por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el mismo deviene en extemporáneo.
3. Cabe señalar que el pedido de aclaración formulado por el recurrente contra la Resolución 12 no conlleva la interrupción del plazo para interponer el recurso de queja porque además de haber sido declarado improcedente, de los argumentos que lo sustentan se puede apreciar que el mismo estuvo dirigido a cuestionar el sentido y fundamentos tanto del auto de segundo grado que declaró improcedente el pedido de aclaración y rechazó la demanda, como de la propia Resolución 12, buscando que el órgano revisor variase su decisión, pese a no ser ese el objeto del pedido de aclaración, tal como lo establecen los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL